Año de 1936 Miércoles 8 de Enero Núm. 4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

48

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

—

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Agosto último *(Gaceta* del 1.° de Septiembre), crea, con el nombre de Agrupación de Fabricantes de Harinas, un organismo al que deberán pertenecer, con carácter obligatorio, todos los industriales dedicados a la molturación de trigos. Pero si la obligatoriedad que establece ha de ser efectiva, es preciso que todos aquellos a quienes afecta se inscriban en la misma, pidiendo su inclusión con las circunstancias que el caso requiere, para con sus declaraciones formar las relaciones de fabricantes que constituirán el censo de industriales harineros sindicados.

Asimismo, el Decreto mencionado dispone en su artículo 3.° la formación de un Consejo superior, encargado del régimen y gobierno de la Agrupación, cuyos Vocales representantes de la industria han de ser designados mediante votación de los fabricantes. Pues bien, si toda votación requiere, para la eficacia de los fines a que va encaminada, la determinación previa de los que tienen derecho a votar de una manera cierta e indudable, es obvio que no podrá llegarse a la constitución de los órganos de régimen y gobierno de la Agrupación citada sin haber antes formado con máxima exactitud un censo de todos los que a la producción de harinas dedican su actividad, cualquiera que sea la cuantía y la clase de sus medios industriales.

Pero no es este punto sólo, son otros del Decreto mencionado los que requiere para su desenvolvimiento la formación del censo de fabricantes. Es la más conveniente distribución territorial en regiones, a los efectos de una proporcionada representación en el órgano directivo, que quizás fuera conveniente modificar la actualmente establecida, una vez conocida con exactitud la situación de las fábricas y molinos y su verdadera capacidad molturadora; será el modo de evitar las dificultades que, precisamente por carecer de ese censo, se encuentran en la designación de los Vocales provisionales a que se refiere el artículo transitorio del Decreto, debiendo tenerse en cuenta que su realización es el primer paso en la organización de las Agrupaciones de esta naturaleza, dados por todas aquellas análogas que se han establecido en nuestra Patria, y que están organizadas, como la presente, a base de la representación de los elementos interesados.

Ahora bien, siendo muy numerosos los industriales que han de inscribirse en el mencionado censo, cuyo número se multiplica enormemente en el sector de la pequeña producción, y no existiendo órganos intermedios que se distribuyan los trabajos de organización, se ha estimado que la intervención que a las Jefaturas de Industria se reconoce en el Decreto de 29 de Agosto para recibir las votaciones de los industriales, es conveniente ampliarla para recibir también, las declaraciones de industria y sus datos, a que vienen obligados los fabricantes de harinas por el Decreto de referencia, para cumplir así con la obligatoriedad de la inscripción.

Y esta intervención de las Jefaturas tendrá, además, la ventaja de proporcionar ocasión para utilizar los datos que se reciban para el servicio de registro de industria, realizando con facilidad en esta forma dicho servicio a su cargo, en cuanto a tan importante sector de la actividad industrial.

Por otra parte, la urgencia de los motivos que determinaron la formación con carácter obligatorio de la Agrupación de Fabricantes de Harinas, exige el señalamiento de un plazo breve para las declaraciones de inscripción, sin olvidar los límites que para ello imponen las dificultades de publicidad efectiva en todo lo que afecta a los más pequeños industriales de esta rama.

Debe también hacerse constar que la obligación de los industriales harineros de facilitar los datos de su industria, que implica el dar cumplimiento al Decreto que les impone la agrupación con carácter forzoso, viene ya establecida con anterioridad por otras disposiciones emanadas del mismo Ministerio o sus antecesores. Son, aparte las que se refieren a industrias determinadas, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que obligó a los industriales a facilitar datos para los Servicios de Estadística, y los artículos 1.°, párrafo 2.°, y 7.° de la Orden de 27 de Mayo de 1935 *(Gaceta* del 10 de Junio), que dicta normas sobre policía industrial.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta de la representación oficial en la Agrupación de Fabricantes de Harinas, y para ampliación y desarrollo del Decreto de 29 de Agosto último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Todos los fabricantes de harinas, molineros y, en general, todos los industriales dedicados a la molturación de cereales panificables, vienen obligados por la presente disposición a solicitar su inclusión en la Agrupación de Fabricantes de Harinas, creada con carácter obligatorio por el Decreto de 29 de Agosto último *(Gaceta* del 1.° de Septiembre), facilitando a tal efecto los datos que con este fin les sean solicitados.

2.° Teniendo la calidad de electores, con arreglo al artículo 3.° del Decreto mencionado, todos los fabricantes de harinas, tengan o no sus fábricas en actividad, la obligación que se establece en el apartado anterior alcanzará no solamente a aquellos industriales que tengan en explotación sus fábricas o molinos y sean propietarios, arrendatarios o los exploten a virtud de un título cualquiera, sino también los propietarios o quienes representen su derecho, cuando el establecimiento industrial se encuentre paralizado, cualquiera que sea el tiempo de su inactividad y las condiciones técnicas del mismo.

Cuando la fábrica o molino esté en actividad, deberá solicitar la inclusión el que la explote; cuando se halle parada, el propietario, y si la propiedad está dividida, aquel a quien corresponda el derecho de explotarla.

3.° La declaración a que se refieren los apartados anteriores deberá presentarse en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la Jefatura de Industria de la provincia en que esté situada la fábrica o molino, siendo tantas las declaraciones que deberán presentarse como establecimientos posea cada industrial o propietario en la provincia.

4.° Las declaraciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don... (Nombre y apellidos o razón social), con domicilio en... (población), calle de..., número..., provincia de..., como (propietario, arrendatario o cualquiera otro título) de la fábrica (o molino) de... (nombre de la fábrica), sita en... (población), calle de..., número..., provincia de..., actualmente en explotación (o parada), y cuyo propietario (para el caso de que no lo sea el declarante) es don..., que vive en... (población), calle de..., número..., provincia de..., declara que la mencionada fábrica (o molino) moltura por el sistema de... (piedras, cilindros mixtos u otros aparatos), teniendo una capacidad de molturación cada veinticuatro horas de kilogramos..., todo ello a los efetos del Decreto de 29 de Agosto de 1935, *(Gaceta* del 1 .° de Septiembre), que estableció con carácter obligatorio la Agrupación de Fabricantes de Harinas, y para la confección del censo correspondiente, (lugar y fecha). El declarante: (Firma).

5.° Las Jefaturas de Industria, transcurrido el plazo de treinta días señalado para la presentación de declaraciones, remitirán las que se presenten en el término de otros quince, a los Servicios de Industria de la Subsecretaría de Industria y Comercio, para que, una vez confeccionadas las listas de industriales por provincias, se publiquen en los *Boletines Oficiales* correspondientes, admitiéndose en el plazo que se señale las reclamaciones pertinentes, pero teniendo en cuenta que en ningún caso podrán estimarse como tal la simple petición de inclusión, voluntariamente omitida en el plazo que señala el apartado tercero.

Corresponderá resolver las reclamaciones que se presenten al Ministerio, el cual impondrá las sanciones que procedan a todos aquellos industriales que, por no presentar las declaraciones con sus datos a que vienen

obligados en los plazos señalados, hagan precisa la comprobación directa, por mediación de las Jefaturas y demás medios que se estimen oportunos.

6.º El Censo de industriales harineros resultante, con arreglo al cual habrán de verificarse las elecciones para Vocales del Consejo Superior de la Agrupación, deberá rectificarse cada vez que haya de utilizarse a estos efectos en los períodos normales señalados para la renovación de cargos, viniendo obligados además los industriales interesados a comunicar al órgano directivo de la Agrupación, cuantas variaciones tengan en su industria, como puesta en marcha, cese, etc., en el tiempo en que aquéllos se produzcan; y

7.º Que por afectar a un considerable número de industriales la presente disposición, se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y se inserte para su mayor divulgación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, recordando al propio tiempo a los Alcaldes de los pueblos en que existan molinos o pequeños industriales harineros la conveniencia de dar la máxima publicidad a esta disposición, al objeto de facilitar a los interesados su exacto cumplimiento, evitando los perjuicios que pudieran derivarse de su falta de inclusión en el Censo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 11 de Diciembre de 1935. —P. D., José Blanco.

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

(Gacetas del 19 y 28 de Diciembre).

66

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto de transportes.—Conciertos con la Hacienda

En cumplimiento del artículo 29 del reglamento del Impuesto de Transportes de 20 de Marzo de 1900 y lo taxativamente ordenado para estos conciertos en las leyes de 5 de Julio de 1920 y 11 de Marzo de 1932 y en la orden circular de la Dirección general de Rentas públicas de 30 de Diciembre último, se advierte a los propietarios de automóviles destinados a la conducción de viajeros y mercancías por las líneas de la provincia y a los dueños de autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas por carreteras o caminos ordinarios, que dichos conciertos deberán ser solicitados dentro de los dos primeros meses de este año, *o sea en Enero y Febrero*, del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para poder disfrutar de los beneficios que otorga al contribuyente en el pago del impuesto que grava el billete de los viajeros y exceso de equipajes o mercancías y efectos transportados en los autocamiones.

Que al fin de fijar el precio de estos conciertos podrá tomarse como base el rendimiento íntegro de tal transporte en el ejercicio económico anterior al de la fecha del respectivo concierto, siempre que se lleven los libros de contabilidad que determina el Código Mercantil.

Para los transportistas de mercancías que no lleven estos libros, deberán presentar el libro especial de transportes de mercancías y efectos, modelado y determinado por orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1933, en el que se consignarán con la debida precisión los datos correspondientes.

Los que no presenten los libros antes mencionados o dejasen transcurrir el plazo señalado sin solicitar el concierto, *se entenderá que renuncian a dichos beneficios*, y la Administración de Rentas públicas automáticamente, sin más aviso y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la ley de reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimum de 80 kilómetros diarios tratándose de coches de viajeros, y a dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro con un recorrido de 40 kilómetros diarios si se tratase de autocamiones de mercancías.

Estos conciertos tendrán carácter eventual, reservándose la Administración de la Hacienda la facultad de modificarlos, suspenderlos o dejarlos sin efecto, una vez transcurrido el primer trimestre del actual año de 1936 y de conformidad a los que resuelva la presidencia del Consejo de Ministros en vista de las propuestas de los órganos competentes en la materia de que se trata.

Que el pago de dichos conciertos se ha de verificar necesariamente y en todos los casos por trimestres y han de celebrarse en la provincia en que esté el punto de partida de la respectiva línea, y en caso de duda, en la provincia que tenga mayor recorrido.

Igualmente se advierte que la celebración de los conciertos es una facultad y no una obligación de la Administración de la Hacienda, y por consiguiente, cuando a juicio de los funcionarios que intervengan en el servicio los datos que presenten los transportistas sean a todas luces inexactos o deficientes podrá o no concederse el concierto.

Se interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, llamen la atención sobre esta circular a los vecinos de su respectivo término a quienes afecte, procurando su mayor divulgación en pro de los intereses del Tesoro y en evitación de perjuicios y responsabilidades a los transportistas.

Segovia, 4 de Enero de 1936.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Eduardo Navarro.

39

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Fermín Cristóbal López, Secretario suplente de la Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la citada Junta provincial del Censo electoral, aparece transcrita la correspondiente a la sesión verificada el día dos del actual, la que literalmente copiada dice así:

«Acta de constitución.—En la ciudad de Segovia, a dos de Enero de mil novecientos treinta y seis, siendo las diez de la mañana y previa citación en primera convocatoria que a cada uno de los Vocales de la Junta provincial del Censo electoral le había sido hecha, en la forma que previene el artículo 13 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en el salón de actos de la Audiencia provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Manuel de Navasqüés Sáez, y actuando como Secretario, sin voz ni voto, el Sr. D. Fermín Cristóbal López, Oficial más antiguo de la Excma. Diputación provincial y Secretario suplente de dicha Junta, los señores Vocales propietarios don Luis Rincón Lazcano, D. Aurelio López Blanco, D. César Montalvo, don Mariano Fernández de Córdoba, don Antonio Hernán, D. Vicente Casado y D. Bonifacio Tejedor, y los Vocales suplentes D. Antonio Sanz Gilsanz y D. Agustín Moreno Rodríguez.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de no asistir a este acto los demás Vocales que componen la Junta, los que no han participado ni justificado los motivos de su ausencia.

A continuación se leyeron por el Sr. Secretario los artículos pertinentes de la ley antes citada de 8 de Agosto de 1907 y las demás disposiciones legales y gubernativas relativas a la constitución de la Junta, y en virtud de todo ello, el Sr. Presidente declaró constituida la de la provincia de Segovia, dando al efecto posesión de los cargos que por Ministerio de la ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los Vocales y haciendo especial mención de que el cargo de Vicepresidente le ejercerá el Sr. D. Julián Santos Blanc y San Juan, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la mencionada ley.

Por disposición del Sr. Presidente y a los efectos que esa ley determina, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo electoral, con arreglo al ya citado artículo 11, los señores siguientes:

Presidente

Ilmo. Sr. D. Manuel de Navasqüés Sáez, Presidente de la Audiencia provincial.

Vicepresidente

D. Julián Santos Blanc y San Juan, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.

Vocales propietarios

D. Juan Marco Elorriaga, Delegado Provincial del Trabajo.

D. Rufino Cano de Rueda, Decano del Colegio de Abogados.

D. Luis Rincón Lazcano, Notario más antiguo de los de esta ciudad.

D. Aurelio López Blanco, Jefe del Servicio provincial de Estadística.

D. Rufino Cano de Rueda, Presidente de la Cámara de Comercio y de la Industria.

D. Esteban Muñoz Cristóbal, Presidente de la Asociación del Arte de Imprimir.

D. Antonio Hernán, Presidente del Centro de Sociedades Obreras (Casa del Pueblo).

D. Valentín Agejas, Presidente de la Sociedad Industrial «La Viña».

D. Vicente Casado, Presidente de la Sociedad de Albañiles «El Trabajo».

D. César Montalvo, Presidente de la Federación Católico-Agraria.

D. Bonifacio Tejedor, Presidente de la Sociedad de Carpinteros.

D. Anastasio de Lucas, Presidente de la Sociedad de Obreros Pintores.

D. Mariano Fernández de Córdoba, Presidente de la Cámara de la Propiedad urbana.

D. Lorenzo Hurtado, Presidente de la Sociedad de Obreros Zapateros «El Progreso».

Vocales suplentes

D. Agustín Moreno Rodríguez, por el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.

D. Federico Martos de Castro, por la Delegación provincial del Trabajo.

D. Fernando Rivas García, por el Colegio de Abogados.

D. Matías Martínez Pereda, en representación de los Notarios.

D. José Martínez Mateo, por la Jefatura provincial de Estadística.

D. Ricardo Riesco Segurado, Vicepresidente primero de la Cámara del Comercio y de la Industria.

D. Pablo Pastor de Andrés, por la Asociación del Arte de Imprimir.

El Vicepresidente del Centro de Sociedades Obreras (Casa del Pueblo).

D. Felipe Lázaro Monjas, por la Sociedad Industrial «La Viña».

D. Tomás Hernando, por la Sociedad de Obreros Albañiles «El Trabajo».

D. Pascual Cardiel Calle, por la Federación Católico-Agraria.

D. Félix Arranz Herrero, por la Sociedad de Obreros Carpinteros.

El Vicepresidente de la Sociedad de Obreros Pintores.

D. Claudio Moreno Llorente, por la Cámara de la Propiedad Urbana.

El Vicepresidente de la Sociedad de Obreros Zapateros «El Progreso».

Secretario sin voz ni voto

D. Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Diputación Provincial, sustituyéndole en ausencias y enfermedades el Oficial más antiguo de dicha Secretaría D. Fermín Cristóbal López, con sujeción a lo que el tan repetido artículo 11 dispone.

A propuesta del Sr. Presidente, la Junta, usando de la facultad que la atribuye el párrafo cuarto de dicho

artículo, acordó celebrar sus sesiones en el salón de actos de la Audiencia Provincial.

Y habiéndose cumplido con cuanto la Ley Electoral dispone, se dió por terminada la sesión a las once menos quince minutos de la mañana, de la que se extiende el acta correspondiente y de la que se obtendrán dos copias certificadas, una para remitir al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y otra para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

En fe de lo cual firman todos los señores concurrentes a este acto y se levantó la sesión, de la que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Manuel de Navasqüés.— Luis Rincón.—Aurelio López Blanco.—César Montalvo.—Mariano F. de Córdoba.—Antonio Hernán.— Vicente Casado.—Bonifacio Tejedor.—Antonio Sanz.—Agustín Moreno.—El Secretario, Fermín Cristóbal.—Tobos rubrican.»

Asi resulta del correspondiente libro de actas al que me remito en caso necesario. Y para que conste y sea inserta en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de lo acordado por la misma Junta, en la sesión que queda copiada, expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la repetida Junta, en Segovia, a tres de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Fermín Cristóbal.—V.º B.º: El Presidente, Manuel de Navasqüés.

65

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Proclamación del Sindico Forestal

Efectuado el escrutinio de las elecciones convocadas para la designación del Sindico representante de usuarios forestales en la asamblea de la Confederación, en cumplimiento de la convocatoria dictada por esta Delegación y con sujeción a las disposiciones en ella establecidas, se obtuvo el siguiente resultado.

Han tomado parte en la votación sesenta y dos entidades que tienen establecido consorcio forestal con la Confederación, obteniendo votos en la proporción que se indica los siguientes señores:

D. Ambrosio Nevares Marcos, veintidós votos.
D. Angel Fernández Valladares, doce votos.
D. Agustin Cabello Fernández, ocho votos.
D. Macario de María Cisneros, cuatro votos.
D. Pablo Molinos Lubiano, un voto.
D. Pio Almendres Sevilla, un voto.
D. Pablo Pinacho Marcos, cinco votos.
D. Isaac Benavides Ayola, siete votos.
D. Angel Rodriguez Arce, un voto.
D. Gregorio Prieto Calvo, un voto.

La asamblea de la Confederación Hidrográfica del Duero, en sesión celebradr el día 27 de Diciembre de 1935, visto el resultado de la elección y previo dictamen favorable de la Comisión de actas, acordó proclamar definitivamente como síndico forestal de la Confederación a don Ambrosio Nevares Marcos, abogado, vecino de Carrión de los Condes (Palencia).

Lo cual se hace público para general conocimiento y en especial de las entidades interesadas.

Valladolid, 3 de Enero de 1936.—El Delegado del Gobierno-Presidente, Francisco de Remiro.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

DONHIERRO 61

SUBASTA

El día 27 del actual mes y hora de las doce, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de la de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Concejal en funciones de Regidor Síndico, de un empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta del aprovechamiento de resinación del monte pinar de estos propios número 107 del catálogo, por el tiempo de cinco años y cinco campañas, que dará principio en el año 1936 y terminará en el 1940, el cual número de pinos en que ha de consistir el aprovechamiento es el de 1365 a vida en cada año, siendo el precio de tasación y tipo que ha de servir de base para la subasta la cantidad de 1.584,76 pesetas, o sean 7.923,80 pesetas en el quinquenio.

La subasta y ejecución del disfrute se verificará de conformidad al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 23 de Febrero de 1931, al de las económicas y adicionales al primero, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a ella, los licitadores constituirán en la Caja general de Depósitos, en la de sus sucursales o en la Depositaría de este Municipio, como depósito provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación, ascendente a 396,19 pesetas, y el rematante prestará fianza definitiva en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, en la Caja general de Depósitos de Segovia, consistente en el 10 por 100 del importe de la subasta.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase sexta, o reintegradas con el correspondiente, se harán por pliegos cerrados, ajustadas al modelo que se publica a continuación, y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal al Sr. Presidente de la mesa durante la primera media hora de la anunciada para la subasta, cuidando de llevar escrito en el anverso de los pliegos lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación del monte de propios de Donhierro, correspondiente al quinquenio de 1935-936 al 1939-940».

Serán de cuenta del rematante el importe de gastos de gestión técnica, anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y demás que lleva anejos la subasta.

Si en la primera subasta no hubiera licitador alguno, se celebrará la segunda a los diez días hábiles siguientes, o sea el día 7 de Febrero próximo, en el mismo lugar y hora señalados y bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Para cuantas circunstancias y casos sean precisos tener en cuenta relacionados con los trámites de subastas, se tendrán en cuenta y se observarán cuantas prescripciones preceptúan las disposiciones vigentes al efecto.

Donhierro, a 2 de Enero de 1936.—El Alcalde, Galo Rueda.

Modelo de proposición

Don..., vecino..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia de Segovia, número..., del día..., referente a la subasta del aprovechamiento de resinación durante el quinquenio 1935-1940 de 1.365 pinos a vida del monte de propios de Donhierro, denominado «El Pinar», y enterado asimismo de los pliegos de condiciones facultativas y económicas relativos a dicha subasta, como así bien del adicional al primero, acepta referidas condiciones y se obliga a tomar a su cargo expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra) por cada anualidad.

(Fecha y firma del proponente).

62

Tercera subasta

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta del aprovechamiento de pastos, del monte pinar de estos propios, cuyos actos tuvieron lugar en los días 14 y 25 de Octubre del año último de 1934, esta Corporación ha acordado la celebración de una tercera subasta de dichos aprovechamientos, la cual tendrá lugar el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos (154,50 pesetas), bajo las mismas bases, condiciones y presupuesto de gestión técnica que se tuvieron en cuenta para las anteriores, todo conforme a lo expuesto en el anuncio que para este referido aprovechamiento se publicó en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 117, correspondiente al día 30 de Septiembre del año último ya dicho de 1934.

Donhierro, 2 de Enero de 1936.—El Alcalde, Galo Rueda.

60

NAVA DE LA ASUNCION

Subasta de resinas

El día 29 de Enero de 1936 y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de resinas del monte de estos propios número 115 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Las Ordas», correspondiente a 2.007 pinos a vida por el período de cinco años, en el precio de 2.007 pesetas cada año, o sea 10.035 pesetas en el período quinquenal.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en la forma y plazos debidos, en las horas de once a trece.

La fianza provisional habrá de ser del 5 por 100 del tipo de tasación para el quinquenio y la definitiva del 10 por 100.

Para la celebración de la subasta, se habrán de tener en cuenta el reglamento de contratos municipales; la ley del Timbre; el plan de aprovechamientos y mejoras para el año forestal de 1935-36 del monte número 115; el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas durante el quinquenio de 1935-1940, que modifica las que se publicaron en el número 23 del Boletín Oficial, fecha 23 de Febrero de 1931; el pliego de condiciones económicas aprobado por el Ayuntamiento; la autorización del Distrito forestal para proceder a la subasta y la legislación de Montes.

Nava de la Asunción, 3 de Enero de 1936.—El Alcalde, Antonio González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia número..., del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta del aprovechamiento de la resinación del monte de los propios de Nava de la Asunción, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

55

NAVARES DE ENMEDIO

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el ejercicio de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal y cuyo plazo será a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Todas las reclamaciones ha brán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Navares de Enmedio, 2 de Enero de 1936.—El Presidente, Tomás García.

32

CUEVAS DE PROVANCO

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó hacer la designación de vocales natos de las respectivas Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de formarse en el año próximo de 1936, habiendo recaído los cargos, según los documentos que han servido de base para tal designación, eu los señores siguientes:

Parte real

Don Bernardo Serrano Benito, mayor contribuyente por rústica.

Don Bernardo González Requejo, ídem por urbana.

Don E'ías Martínez González, primer contribuyente por industrial.

Don Justo Serrano San Bonifacio, ídem por rústica.

Parte personal

Don Elías Melero Francisco, primer contribuyente por rústica.

Don Alejo Arranz Rodrigo, ídem por urbana.

Don Alberto Serrano San B nifacio, ídem por industrial.

Los documentos que han servido de base para las designaciones anteriores quedan de manifiesto al público por siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan formularse reclamaciones ante esta Alcaldía. Los contribuyentes quedan obligados a presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra, o en ambas partes personal y real; al no presentarse dichas relaciones, serán estimadas por la Junta con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 y 502 del estatuto, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Cuevas de Provanco, 25 de Diciembrp de 1935. — El Alcalde, Alberto Arranz.

19

MARTIN MIGUEL

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día siete de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal vigente, hizo la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de girarse en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del próximo año de 1936, habiendo correspondido formar parte a los señores siguientes.

Parte real

D. Aurelio Luengo Martín, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término municipal.

D. Anastasio Casado Yagüe, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término municipal.

D. Antonino Palomo Sastre, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término municipal.

D.ª Mercedes de Berganza, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Parte personal

D. Juan Sanz del Pozo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

D. Bartolomé Sanz de Frutos, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

D. Gregorio Rincón Ayuso, mayor contribuyente por urbana,domiciliado en el término.

D. Claudio Gómez Rincón, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, desde la publicacion del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Igualmente se hace saber a cuantas personas obtengan alguna utilidad en este término, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía hasta el día veinte de Enero próximo, relaciones juradas de las rentas y rendimientos objeto de imposición en ambas partes; así como igualmente el personal retribuido que tuvieran a sus órdenes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin éstas presentarse por los interesados, la Junta las estimará, de conformidad al decreto de 11 de Septiembre de 1918, (artículo 87 al 94), castigándose toda infracción que se observe con arreglo al artículo 519 del estatuto municipal, siempre que no se siga defraudación, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigirse a los interesados.

Martin Miguel, 30 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Nicéforo Palomo.

20

GRAJERA

Fl Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 29, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real para el próximo año de 1936 en la forma siguiente:

Parte real

D. Manuel Arranz Yagüe, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Eusebio Mazarías de Antonio, ídem ídem por urbana, ídem.

D. Alfonso Barrio Matesanz, contribuyente industrial.

D.ª Josefa Pascual Barrio, mayor contribuyente rústica, forastera.

Parte personal

D. Lorenzo Asenjo Agueda, mayor contribuyente rústica.

D. Hipólito Barahona Calvo, ídem ídem urbana.

Quedan expuestos al público en la Secretaría los documentos que han servido de base para estas designaciones.

También se hace público que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad debe presentar en esta Alcaldía las relacciones a que se refiere el artículo 473 del Estatuto en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que sea interesado este anuncio, y de no verificarlo serán estimadas por la Junta sin perjuicio de las responsabilidades que se indican en el expresado estatuto.

Grajera, 30 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Eugenio Agueda de Antonio.

ABADES 56

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el 28 de Diciembre actual, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el próximo sjerclcio de 1936, a los señores siguientes:

Parte real

Don Lorenzo del Pozo Aragoneses, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Frutos Velasco Martín, ídem por urbana, ídem.

Don Sixto Velasco del Pozo, ídem por industrial, ídem.

Ex Conde de Santibáñez, ídem por rústica, forastero.

Parte personal

Don Facundo de Andrés Vicente, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Higinio Rincón Llorente, ídem por urbana, ídem.

Don Juan José Contreras Callejo, ídem por industrial, ídem.

Los documentos que han servido de base para dichos nombramientos se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento al público durante siete días, para oír reclamaciones, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Al propio tiempo se hace saber a todas las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, tanto vecinos oomo forasteros, la obligación que tienen de presentar ante esta Alcaldía relación jurada de sus utilidades, desde el día primero de Enero próximo al 20 del mismo, bajo la responsabilidad de lo señalado en el párrafo 5.º del artículo 519 del estatuto municipal.

Abades, 30 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, José Sastre.

CALABAZAS 88

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaria municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de laprovincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyeren lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Calabazas, 5 de Enero de 1935.—El Alcalde, Agapito Vega.

Anuncio igual y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pelayos del Arroyo.
Sotosalbos.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA 40

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido por la ley del Jurado, han sido designados por la suerte para constituir el Tribunal en el primer cuatrimestre del año actual, para la vista de la causa contra Francisco Tardón Otero y diez más por el delito de cohecho, procedente del Juzgado de Riaza, los Jurados y Supernumerarios comprendidos en dicha relación, que deberán comparecer en esta Audiencia el día veintisiete de Febrero del año actual, a las nueve en punto de la mañana.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

CABEZAS DE FAMILIA

D. Francisco Ayuso Moreno........	Alconada de Maderuelo.
Joaquín Arranz Ponce............	Aldeanueva del Monte.
Constantino Martínez y Martínez ..	Aldehorno.
Felipe Cámara García............	Ayllón.
Pedro González García...........	Cedillo de la Torre.
Cándido Cáceres Sánchez........	Languilla.
Magdaleno Arroyo Val...........	Maderuelo.
Francisco Cura Izquierdo.........	Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Narciso Gutiérrez Rubio	Moral.
Francisco Ibáñez Arranz	El Muyo.
Isidro Gutiérrez Castro..........	Pajares de Fresno.
Emilio Fra Santiyán	Riaza.
Argeo Fernández Martín	Valdevacas de Montejo.
Zacarías Encinas Arranz	Villacorta.

CAPACIDADES

D. Jacinto Dios Ponce	Aldealengua de Santa María.
Julián Arranz Ponce	Aldeanueva del Monte.
Marcos García Olivares	Ayllón.
Manuel Barbolla García..........	Campo de San Pedro.
Fernando Arribas Sanz	Corral de Ayllón.
César Macarrón Montejo	Estebanvela.
Mariano Gutiérrez Sanz..........	Fresno de Cantespino.
Joaquín Calvo Arranz............	Languilla.
Federico Grado Sanz	Madriguera.
Faustino Dios Siguero	Riaguas de San Bartolomé.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA

D. Braulio García Gómez..........	Segovia.
Mariano García Rodríguez........	Idem.

CAPACIDADES

D. José Calderón Fernández	Segovia-
Ignacio Concepción Martín.......	Idem.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Segovia, a dos de Enero de mil novecientos treinta y seis. —Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Manuel de Navasqüés.

IMPRENTA PROVINCIAL